

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y HUMACAO  
PANEL VII

JEANNETTE COLLAZO  
DRAGONI  
Demandante-Peticionaria  
v.  
FRANK NOCEDA GONZÁLEZ  
Demandado-Recurrido

**KLCE201401218**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Ponce  
  
Caso Núm.  
J DI2008-0558  
  
Por:  
Divorcio  
(Separación)

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

**Surén Fuentes, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Comparece ante nos la señora Jeannette Collazo Dragoni mediante recurso de *Certiorari* presentado el 10 de septiembre de 2014 (en adelante la parte peticionaria). Solicita revisión de una *Resolución* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI) el 17 de julio de 2014. Mediante la misma el Foro Superior concedió al Sr. Frank Noceda González custodia legal y permanente de los tres (3) hijos menores habidos entre la peticionaria y el aquí recurrido, y autorizó el traslado inmediato de los menores al Estado de la Florida, lugar donde reside su padre.

## I.

El 9 de diciembre de 2010 el TPI emitió *Resolución*, concediendo la custodia legal de los menores Frank Alexander, Alvin y Kelvin todos de apellidos Noceda Collazo, a su padre, el Sr. Noceda González, y patria potestad compartida entre éste y la Sra. Collazo Dragoni. De esta *Resolución*, la Sra. Collazo Dragoni acudió en revisión ante este Foro Apelativo. El 26 de abril de 2013 dictamos *Sentencia* en el caso KLAN201100269, en la cual confirmamos la Resolución emitida por el TPI.

El 7 de junio de 2013 el Sr. Noceda González presentó ante el TPI *Solicitud de Autorización de Traslado de Menores*. Indicó haber recibido una oferta de empleo fuera de Puerto Rico, con una propuesta económica atractiva, pero que para ello era necesario establecer su residencia en el Estado de la Florida. Expresó que aceptar dicha oferta representaría un bienestar en los mejores intereses de los tres (3) hijos menores, incluyendo estabilidad económica, seguridad y mejor educación. El recurrido solicitó al Foro Superior que lo autorizara trasladar a los menores a la residencia en Estados Unidos. Así también solicitó al TPI que estableciera un plan de relaciones materno filiales que fuera más beneficioso para los menores y para la madre de éstos, la Sra. Collazo Dragoni, tomando en consideración la petición de traslado presentada. Dicha solicitud, en conjunto con una solicitud de custodia de los menores Alvin y Kelvin Noceda Collazo,

presentada por la peticionaria, fueron referidas a la Oficina de Relaciones de Familia.

En pro de atender ambas solicitudes, el TPI celebró vistas los días 17 de enero de 2014; 7, 10, 13 y 14 de febrero de 2014; 1 y 3 de abril de 2014. El Foro Superior tuvo la oportunidad de examinar la prueba documental y testifical, incluyendo estudios realizados por la Trabajadora Social de la Oficina de Relaciones de Familia, Valerie Amaro, el testimonio de la Trabajadora Social Nidia Filiberti, el testimonio del Trabajador Social Larry E. Alicea Rodríguez, el testimonio de la Dra. Vanessa Berríos Méndez, quien intervino con los hijos menores, y ambas partes en el caso, y la Dra. Luzmarie Rondón, psicóloga seleccionada para prestar servicios al menor Frank Alexander Noceda Collazo.

El 17 de julio de 2014, el TPI emitió *Resolución*. Concluyó que el mejor bienestar de los menores se encuentra bajo la guarda y compañía del padre, el Sr. Noceda González, por lo cual concedió a éste custodia legal y permanente de los tres (3) menores, y autorizó el traslado inmediato de éstos al Estado de la Florida. Así también impartió instrucciones concernientes a las relaciones filiales con ambos padres.

El 30 de julio de 2014, la peticionaria presentó *Moción de Reconsideración y Solicitud de Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Adicionales*, el cual

fue declarado No Ha Lugar por el TPI mediante *Resolución* del 11 de agosto de 2014.

Inconforme, el 10 de septiembre de 2014 la Sra. Collazo Dragoni acudió ante nos mediante *Petición de Certiorari*. Esbozó el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al permitir la medida tan drástica del traslado de los menores fuera de la jurisdicción, con el efecto de:

- A. Privar a la madre no custodia de su derecho a relacionarse con sus hijos de manera efectiva y sustancial;
- B. Obligar a los menores a relacionarse con su madre de francamente exigua;
- C. Malograr fulminantemente la reunificación familiar;
- D. Desconocer los esfuerzos de la madre en dirección a ganarse la confianza del tribunal para recobrar la custodia de sus hijos;
- E. Adjudicar una controversia con prueba y alegaciones ya adjudicadas en procedimientos anteriores.

Luego de varios trámites procesales, el 24 de febrero de 2015 la Sra. Collazo Dragoni informó que se la había imposibilitado proveer a la parte recurrida la totalidad de la Transcripción de las Vistas celebradas ante el TPI. Toda vez que dicho factor no obstruye nuestro proceder en el caso de autos, procedemos a resolver.

## II.

Reza en lo pertinente al caso de autos el Artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 383:

“En todos los casos de divorcio los hijos menores serán puestos bajo el cuidado y la patria potestad del cónyuge que el tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, considere que los mejores intereses y bienestar del menor quedarán mejor servidos; pero el otro cónyuge tendrá derecho a continuar las relaciones de familia con sus hijos, en la manera y extensión que acuerde el tribunal al dictar sentencia de divorcio, según los casos.”

La citada regla supedita el principio rector de todo procedimiento de custodia, el cual es el bienestar y los mejores intereses de los menores concernidos. *Rexach v. Ramírez*, 162 D.P.R. 130, 147-148 (2004); *Maldonado v. Burris*, 154 D.P.R. 161, 164 (2001); *Sánchez Cruz v. Torres Figueroa*, 123 D.P.R. 418, 431 (1989); Raúl Serrano Geys, *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada*, Programa de Educación Jurídica Continua, Universidad Interamericana de Puerto Rico, 2002, Vol. II, págs. 1309-1310. La custodia, la cual está subordinada al ejercicio del poder de *parens patriae* del Estado por medio de los tribunales, está a su vez fundamentada en el derecho que tienen los menores a una correcta formación física, moral y espiritual. *Ortiz v. Meléndez*, 164 D.P.R. 16, 27 (2005).

En el ejercicio de su discreción, el tribunal debe considerar, entre otros factores, la edad del menor, su sexo, salud mental y física, preferencia, habilidad de las partes para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor y la interrelación del menor con los padres. *Ex-parte Torres Ojeda*, 118 D.P.R. 469, 481-482 (1987), *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 D.P.R. 495, 511-512 (1978).

Por otra parte, es menester señalar que, con el fin de ejercer con prudencia nuestra facultad discrecional para entender o no en los méritos los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap.

XXII-B, R. 40 establece los criterios que debemos tomar en consideración. Entre dichos criterios, dispone la Regla que tomaremos en consideración si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, son contrarios a derecho, o si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el TPI.

### III.

En el recurso de revisión ante nos, la Sra. Collazo Dragoni alega que el TPI sustentó la *Resolución* recurrida en determinaciones de hechos previamente adjudicados, y argumenta que el Foro Superior debió tomar en consideración los alegados hechos que esbozó mediante Moción de Determinaciones de Hechos Adicionales.

Sin embargo, tras analizar el expediente del caso de autos, colegimos que el TPI evaluó la totalidad de la prueba documental y testifical que tuvo ante sí. Ello incluyó los testimonios e informes de Trabajadores Sociales, y las declaraciones y recomendaciones del galeno que intervino con las partes en el caso.

Conforme a dicha evidencia, el TPI concluyó que el Sr. Noceda González cumple con el criterio rector del mejor bienestar que la norma judicial establece para adjudicar la custodia de los menores. Es decir, entendió que el recurrido satisface adecuadamente las necesidades físicas, económicas y emocionales de sus hijos.

Más aun detalló el TPI que, no empece el efecto que la relocalización de los menores pudiese tener en las relaciones materno filiales, dicho traslado no imposibilita el desarrollo de las mismas. Es por esta razón que el Foro Superior no se limitó a autorizar el traslado, y conceder custodia legal y permanente de los menores al Sr. Noceda Collazo, sino que inmediatamente procedió a impartir instrucciones y recomendaciones en pro de establecer las relaciones filiales con ambas partes.

Los señalamientos de la parte peticionaria no demuestran que la *Resolución* recurrida hubiese sido contraria a Derecho, o que hubiese mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba. Por el contrario, concluimos que la determinación del TPI respondió a los mejores intereses y el bienestar de los menores, razón por la cual confirmamos la misma.

#### IV.

Por los fundamentos antes esbozados, los cuales hacemos formar parte de esta resolución, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la *Resolución* recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones